

En la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, siendo las diez horas del viernes veintiuno de junio de dos mil trece, en la sala de juntas de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado (CAIP), ubicada en la casa número cuatro mil trescientos uno de la privada siete "A" sur de la colonia Alpha Dos, se reunió el Pleno de la CAIP para celebrar la sesión ordinaria número CAIP/12/13 con la participación de José Luis Javier Fregoso Sánchez en su calidad de Comisionado Presidente y en su carácter de Comisionados Propietarios Blanca Lilia Ibarra Cadena y Federico González Magaña, asistido el primero de los citados por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico. -----

El Comisionado Presidente dio la instrucción para el inicio formal de la presente sesión. -----

I. En el primer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico pasó lista de asistencia e hizo constar que existía quórum para la realización de esta sesión. -----

II. En uso de la palabra el Coordinador General Jurídico informó al Pleno que en cuanto al recurso de revisión con número de expediente 38/STUR-01/2013 y su acumulado 39/STUR-02/2013, dado que el Sujeto Obligado había presentado un oficio en el que refería que había ampliado la información materia de la solicitud de información, el estado procesal del mismo no permitía su resolución por lo que debía ser analizado en una sesión posterior.-----

En uso de la palabra la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena manifestó que una vez más el presente asunto se sumaba a la lista de las ampliaciones de información, en la que a última hora los Sujetos Obligados entregaban la información, lo cual obligaba a que se tuvieran que bajar el proyecto del recurso para su análisis correspondiente.-----

Por otro lado, el Comisionado Federico González Magaña refirió que había estado revisando el reglamento de sesiones de la Comisión, el cual era una herramienta poco útil. En ese sentido expuso que en función de la reingeniería que promueve del Presidente de la Comisión, valdría la pena revisar el reglamento y la posibilidad de establecer uno que esté de acuerdo con la Ley y las atribuciones que se tienen.-----

Asimismo, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez manifestó que el pasado veinticuatro de abril en sesión de Pleno, se había instruido a la Dirección de Planeación así como a la Coordinación General Jurídica para que se realizara un consenso respecto de cómo eran las perspectivas, las visiones del área jurídica respecto a este tema. Asimismo en uso de la palabra y retomando los planteamientos de la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena y del Comisionado Federico González Magaña señaló que si se detuvo dicho tema fue porque faltaba la visión del área jurídica, del área de instrucción para que se tuviera compenetrado dicho diagnóstico y someterlo a consideración del Pleno, por lo que hizo un exhorto para que no hubiera más demora y que el lunes próximo se tuvieran dichas observaciones, ya que en caso contrario se procedería analizar con el material que ya se contaba.-----

En ese sentido, el orden del día quedó aprobado en los siguientes términos:-----

- I. Verificación del quórum legal.
- II. Discusión y aprobación, en su caso, del orden del día.
- III. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 30/SI-06/2013.-----
- IV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 45/SI-09/2013.-----
- V. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 47/SDET-PUEBLA-01/2013.-----
- VI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 95/IRyCEP-02/2013.-----
- VII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 97/SSP-02/2013.-----

VIII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 99/OTE-04/2013.-----

IX. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva dictada dentro del recurso de revisión 04/PRESIDENCIA MPAL TEPEACA-01/2013.-----

X. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva dictada dentro del recurso de revisión 20/JUZGADO CALIFICADOR CUAUTLANCINGO-01/2013.-----

XI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 111/AC MPAL-PUEBLA-01/2013.-----

XII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 112/SSA-03/2013.-----

XIII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 113/SSA-04/2013.-----

XIV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 116/SGG-04/2013.-----

XV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo para desechar por improcedente el recurso de revisión con número de expediente 117/PGJ-03/2013.-----

XVI. Asuntos Generales.-----

III.- En relación al tercer punto del orden del día, el Comisionado Federico González Magaña sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 30/SI-06/2013, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propone lo siguiente:-----

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acto impugnado en términos de los considerandos OCTAVO y NOVENO.-----

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

TERCERO.- Se Instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.-----

Continuando en el uso de la palabra el Comisionado Ponente expuso ante el Pleno que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública presentada ante la Secretaría de Infraestructura, en la que se había pedido copia simple del contrato de compraventa que celebró el Gobierno del Estado de Puebla, respecto al inmueble ubicado en la calle once norte, número siete mil trece de la colonia veinte de noviembre de esta ciudad de Puebla, Puebla, del dictamen técnico emitido por el maestro Carlos Armando Osorio Cortina, del avalúo comercial emitido por el Instituto de Catastro del Estado de Puebla, del cheque nominativo número trescientos cincuenta y uno, del convenio de ocupación y anuencia de obra a través del C. Carlos Armando Osorio Cortina, en su carácter de Director de Infraestructura Estratégica, del cheque descrito en la solicitud. Asimismo, solicitó información relativa a diversos trabajos realizados en el inmueble de referencia, tal como copia de los materiales utilizados para la realización de las obras realizadas, de quien se recibió ese material, la cantidad de material que se utilizó y si se cobró cantidad alguna por dicho material. Asimismo el hoy recurrente solicitó se le informara si el Sujeto Obligado o la empresa constructora que realizó la obra, rentó el patio del inmueble de referencia y en su caso cuanto había pagado el Sujeto Obligado o la empresa

constructora, un informe que señalara si todas y cada una de las obras realizadas en el inmueble fueron costeadas y a cargo de del Sujeto Obligado y finalmente se informara si el Sujeto Obligado o la empresa constructora que realizó la obra, rentó o rentaron los departamentos del inmueble y de ser así cuanto pagaron y a quién le entregaron las cantidades pagadas. Al respecto, el Sujeto Obligado respondió señalando esencialmente que la primera parte de la información solicitada se encontraba clasificada como reservada y la restante no formaba parte del expediente unitario de la obra denominada "PROYECTO INTEGRAL DE LA MODERNIZACION DEL DISTRIBUIDOR VIAL MEXICO-PUEBLA CON CARRETERA SANTA ANA CHIAUTEMPAN", por lo que estaban imposibilitados para atender favorablemente la petición. Ante tal respuesta, expuso el Comisionado Ponente que el solicitante presentó un recurso de revisión en el que manifestó como motivos de inconformidad fundamentalmente que existía una negativa en proporcionar la información solicitada así como también se le estaba entregando información distinta a la solicitada. Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto reclamado reiteró que la información era reservada y manifestó que el acuerdo de reserva establecía que la información referente a los trámites administrativos de escrituración a favor del Gobierno del Estado, de predios afectados en la liberación del derecho de vía para la construcción de obra pública, se encontraban reservados por encontrarse en trámite y por tanto aún no habían concluidos, además de la posibilidad que representa dar un mal uso a la información. Continuando en el uso de la palabra, el Comisionado Federico González Magaña refirió que en el examen realizado por su ponencia determinó que en cuanto a la parte de la solicitud que se refería a la copia del contrato de compra venta, del dictamen técnico, del avalúo comercial emitido por el Instituto de Catastro del Estado de Puebla, de los cheques de referencia y del convenio de ocupación y anuencia de obra a través del C. Carlos Armando Osorio Cortina, de las constancias que corrían agregadas en autos y de lo dispuesto por los artículos 1445, 1446 y 2122 el Código Civil para el Estado de Puebla, se infería que el contrato de compra venta materia de la presente solicitud de información se había perfeccionado, puesto que existía un documento en el que constaba el acuerdo de las partes respecto al bien vendido y el precio pactado, particularmente en la cláusula sexta del convenio de referencia sin que fuera menester para su perfeccionamiento que el mismo constara en escritura pública. Derivado de lo anterior, esta Comisión consideró que el trámite administrativo por el que se había reservado la información materia de la presente solicitud de información había concluido con el acuerdo de voluntades en cuanto al bien vendido y el precio pactado, de conformidad con el Código Civil para el Estado, que es la Ley que rige al acto, no siendo procedente la restricción al acceso a la información pública hasta su escrituración. Asimismo, manifestó el Ponente que era importante señalar que su Ponencia había constatado que en la documentación materia de la solicitud de información corrían agregados entre otros datos la firma de los enajenantes y datos de una cuenta bancaria, es decir, información que era considerada información confidencial, en términos de lo dispuesto en las disposiciones legales antes citadas, por lo que debía generarse una versión pública en la que se eliminara la información confidencial y se permitiera la publicidad de la información solicitada. Derivado de lo anterior la Ponencia propuso al Pleno de esta Comisión revocar la parte de la solicitud que se analizaba a efecto de que se entregara la información clasificada como reservada. En cuanto a la parte de la solicitud de información referente a los trabajos realizados en el inmueble de referencia, a los materiales utilizados para la realización de las obras, al informe de si rentó el patio del inmueble de referencia, cuanto había pagado el Sujeto Obligado o la empresa constructora, si las obras realizadas en el inmueble fueron costeadas y a cargo del Sujeto Obligado y finalmente se informara si el Sujeto Obligado o la empresa constructora que realizó la obra, rentó o rentaron los departamentos del inmueble y de ser así cuanto pagaron y a quién le entregaron las cantidades pagadas, de la respuesta otorgada al hoy recurrente en la parte de la solicitud de información que se analizaba, permitía advertir que la respuesta otorgada a la parte de la solicitud de información que se analizaba no correspondía a la solicitud realizada por el recurrente. En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, la Ponencia propuso ante el Pleno REVOCAR la respuesta otorgada a la parte de la solicitud de información

que se analizaba.-----

 El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 12/13.21.06.13/01.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 30/SI-06/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

IV. Por lo que hace al cuarto punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 45/SI-09/2013, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos punto único resolutivo se propone lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando CUARTO.-----

Continuando en el uso de la palabra, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez expuso ante el Pleno que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública presentada ante la Secretaría de Infraestructura, en la que se había solicitado copia digitalizada de los estudios de mecánica de suelo realizados para el proyecto del Teleférico de Puebla, el nombre de la empresa que los había efectuado, así como el costo de los mismos. Al respecto, el Sujeto Obligado contestó que con base en lo establecido por los artículos 8 fracción I, 10 fracción II, 44, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Proyecto del Teleférico estaba a cargo de la Secretaría de Transportes, por lo que le sugirió a la recurrente dirigir su solicitud a dicha oficina proporcionándole el nombre de la titular de la unidad, dirección, teléfono y correo electrónico. En el recurso de revisión, la hoy recurrente se agravió porque consideró que no se le había entregado la información solicitada pues de los links mencionados, que referían a notas periodísticas se desprendía que sí conoció dicha secretaria la información por las declaraciones de su Secretario. Asimismo, continuo manifestando el Ponente que la recurrente expuso como agravios que no le debieron ampliar el plazo para la entrega de la información, cuando finalmente le respondieron que era incompetente el Sujeto Obligado. Por ser su estudio preferente, manifestó el Ponente que se habían analizado las causales de sobreseimiento, en el caso particular, refirió que se estudió la hipótesis normativa dispuesta en la fracción III del numeral 92 de la Ley de la materia, que señala que procede el sobreseimiento cuando admitido el recurso de revisión se actualice alguna causal de improcedencia, y esto en relación con el segundo párrafo del artículo 77 que refiere que al interponer el recurso por medios electrónicos, será necesaria la ratificación del mismo dentro de los cinco días hábiles siguientes a su interposición y que en términos del artículo 91 fracción I el recurso será desechado por improcedente cuando no sea presentado en tiempo y forma. Derivado de lo anterior en el caso particular, del expediente se desprendía que la recurrente no había cumplido con los extremos necesarios para que el mismo fuera admitido toda vez que se interpuso el veintidós de febrero de dos mil trece como constaba en la foja uno y se ratificó el cuatro de marzo del mismo año, como constaba en la foja diez del expediente, es decir, la ratificación se había llevado a cabo el sexto día hábil posterior, mientras que el artículo 77 de la Ley de Transparencia otorgaba un límite de cinco días hábiles, por lo que la ratificación se había hecho fuera del término legal teniendo en cuenta que el primer día hábil siguiente a la interposición del recurso fue el día veinticinco de febrero de dos mil trece y el último el primero de marzo de dos mil trece: previo descuento de días inhábiles, como lo fueron en este caso el sábado veintitrés de febrero y domingo veinticuatro de febrero ambos del presente año. Por lo anterior, manifestó el Ponente que era evidente que no se había cumplido con lo dispuesto en el artículo 77 de la ley de la materia y resulta aplicable la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada bajo el número de Registro 174899 cuyo rubro es **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO** que ya había citado en otras sesiones textualmente. De lo anterior resultaba que el recurso debió ratificarse de manera personal o electrónica dentro de los cinco días siguientes a su presentación, no obstante lo anterior fue presentada o recibida la ratificación el sexto día siguiente a su

presentación, por lo que se actualizó la causal de improcedencia mencionada, por lo que la Ponencia propuso el sobreseimiento con fundamento en el artículo 90 fracción II en relación con los artículos 77 segundo párrafo, 91 fracción I y 92 fracción III de la Ley de la materia.-----

En uso de la palabra la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena hizo una llamado al Pleno para que respetuosamente se solicitara al Congreso del Estado formular la revisión de la Ley de Transparencia, a fin de que el tema de la ratificación que ha sido un obstáculo para que se cumpla el proceso y se llegue hasta el final como debe ser, pueda ser eliminado de la Ley de Transparencia. Asimismo, refirió que este era uno de los próximos dos recursos que por cuestiones de tiempo no se pudo continuar con el proceso de estudio, por lo que nuevamente solicitó al Pleno que se haga la solicitud respetuosa al Congreso del Estado respecto a este tema.-----

-

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 12/13.21.06.13/02.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 45/SI-09/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

V.- En relación al quinto punto del orden del día, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 47/SDET PUEBLA-01/2013, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propone lo siguiente: -----

PRIMERO.- Se **REVOCA** el presente recurso de revisión en términos del considerando OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO.-----

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.-----

En uso de la palabra la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena manifestó que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública presentada ante la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo de Puebla, en la que se había pedido copia simple del título de concesión o del documento en que constara la concesión del estacionamiento subterráneo del Mercado de Sabores, el procedimiento que se siguió para la adjudicación de la concesión mencionada, así como la copia simple del documento en que constara el fallo para la adjudicación de la concesión referida. Al respecto, el Sujeto Obligado contestó que la información solicitada se encontraba contenida en el acta de la sesión extraordinaria de Cabildo de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez, la cual no era un título de concesión, sino un contrato por derecho de superficie. Asimismo, adjuntó la liga electrónica en donde podía obtener el acta mencionada. Del mismo modo, el Sujeto Obligado refirió que en la multicitada liga, es decir, en el acta de la sesión de Cabildo, se trataron todos y cada uno de los cuestionamientos planteados. En el recurso de revisión, el hoy recurrente refirió que le pusieron a disposición la información en una modalidad distinta, es decir, solicitó copia simple y lo direccionaron a una liga electrónica. Del mismo modo, expuso que le proporcionaron información distinta a la solicitada, toda vez que había solicitado el título de la concesión y no un acta de sesión. Finalmente, señaló que le respondieron que no era un título de concesión, sino un contrato, sin embargo, tampoco le proporcionaron el contrato. Del mismo modo, se agravió manifestando que en el acta de cabildo no se encontraba el procedimiento solicitado y si bien, hacía referencia a la contratación, no era el documento “primitivo” en que pudiera estar el procedimiento requerido, añadiendo que si bien no existía un procedimiento de adjudicación, tampoco lo remitieron al procedimiento de contratación. Finalmente, el hoy recurrente expuso en el medio de impugnación interpuesto que había solicitado

copia simple y lo remitieron a una liga electrónica y que en el acta de la sesión no constaba el fallo de la adjudicación. Por su parte, el Sujeto Obligado en el informe respecto del acto o resolución recurrida adujo que el recurso de revisión era improcedente, toda vez que solicitaba un título de concesión o el documento en donde constara la concesión y ya se le había informado al recurrente que no existía dicho documento toda vez que era un contrato de derecho de superficie. Asimismo, el Sujeto Obligado argumento que se le había remitido al acta de la sesión de cabildo porque ahí se aprobaba el otorgamiento del contrato de derecho de superficie de referencia y que desde la respuesta, se le había informado que no existía procedimiento de adjudicación, toda vez que fue un procedimiento en materia civil y en el acta de la sesión de cabildo se advertía dicho procedimiento. Por último, el Sujeto Obligado en dicho informe reiteró que toda vez que el solicitante requería el fallo de una adjudicación y toda vez que no existía tal adjudicación o concesión, resultaba improcedente la solicitud, como se demostraba en el acta de la sesión en donde se señalaba el contrato de derecho de superficie. En el análisis de la Ponencia, la Comisionada Ponente expuso ante el Pleno que el estudio del acta de la sesión extraordinaria de Cabildo, de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez, se advirtió que si bien era cierto que en dicha acta desahoga el punto de acuerdo relativo al plazo del contrato de constitución de un Derecho de Superficie a celebrarse entre el Ayuntamiento del Municipio de Puebla y la persona moral denominada "Hotel Puebla de Antaño SA de CV" concerniente al estacionamiento subterráneo del proyecto denominado "Mercado de Comida Típica Tradicional Poblana" conocido como Mercado de Sabores, también lo era que en dicha acta se advertía todo lo conducente a este contrato. Derivado de lo anterior, respecto al primer extremo de la solicitud de información, relativo a la copia simple del título de concesión o del documento en que constara la concesión del estacionamiento subterráneo del Mercado de Sabores, el Sujeto Obligado en su respuesta le aclaró al recurrente que no existía una concesión sino un contrato de derecho de superficie, remitiéndole a la citada acta de cabildo. En dicha acta se advirtió que, efectivamente, la construcción del estacionamiento subterráneo se hará a través de un contrato de derecho de superficie, siendo ésta un procedimiento exclusivamente de materia civil, distinta al de una concesión cuya naturaleza es administrativa. En ese sentido, refirió la Ponente que resultaba pertinente que el Sujeto Obligado hubiera remitido al recurrente al acta de la sesión extraordinaria de cabildo, ya que, si bien era cierto que no era el título de concesión o el documento en donde constara como lo refiere el recurrente, también lo es que era el documento en donde se le informaba que no se había realizado una concesión, sino un contrato de derecho de superficie. Ahora bien, respecto al extremo de la solicitud de información relativo al procedimiento que se siguió para la adjudicación de la concesión, toda vez que, como ya se había mencionado, no se había realizado una concesión sino un contrato de naturaleza civil, por lo que no existía el procedimiento solicitado por el recurrente. Sin embargo, continuó manifestando la Ponente que dentro del acta de la sesión de Cabildo, misma a la que fue remitida el recurrente, se detallaban los antecedentes y hechos que originaron la celebración del contrato de derecho de superficie. Finalmente, en lo relativo a la copia simple del fallo de la adjudicación de la concesión requerida por el recurrente, era relevante advertir que al ser el contrato de derecho de superficie un contrato de derecho civil, distinto a una concesión administrativa regida por otra esfera de derecho, se advirtió que no existió el fallo solicitado por el recurrente, toda vez que no se había llevado a cabo una adjudicación sino un contrato de derecho de superficie. En ese sentido, el Sujeto Obligado remitió al recurrente al acta de la sesión de cabildo en donde se advertía que el contrato a celebrarse no requería un fallo, toda vez que no había sido una concesión lo que se realizó. Ahora bien, continuó en uso de la palabra la Ponente que no pasaba inadvertido por esta Comisión que el recurrente se había agraviado en el sentido de que el Sujeto Obligado cambió la modalidad de la entrega de la información. Al respecto, si bien era cierto que el recurrente solicitó que le fuera proporcionada la información en copia simple, también lo era que la Ley de Transparencia permitía al Sujeto Obligado, la posibilidad de indicarle al solicitante la liga electrónica completa para que pudiera visualizar y, en su caso, reproducir la información requerida. Asimismo, no pasaba inadvertido por esta Comisión que, el hecho de reproducir información de un sitio web, haría las

veces de una copia simple, con el beneficio que sería sin costo alguno, por lo que se estaría beneficiando el principio previsto en el artículo 47 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que señala que todos los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse por los siguientes principios, entre ellos, el de gratuidad del procedimiento. Derivado de lo anterior, la Ponencia propuso al Pleno **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada por el recurrente.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 12/13.21.06.13/03.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 47/SDET-PUEBLA-01/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”---

VI.- En cuanto al sexto punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 95/IRyCEP-02/2013, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto único resolutivo se propone lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **SEGUNDO.-**

Continuando en el uso de la palabra, el Comisionado Ponente José Luis Javier Fregoso Sánchez expuso ante el Pleno que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública, presentada ante el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, en la que se había solicitado cómo se podía actualizar la superficie de un predio, ya que desde hace cinco años se había dejado de emitir su boleta predial. En dicha solicitud, la solicitante adujo que contaba con escritura del predio, pero este no estaba a su nombre, ya que el titular había fallecido, por lo que pidió que le indicaran cuales eran los pasos a seguir del procedimiento como tal. Por último, manifestó que el predio se encontraba ubicado en el municipio de Tlacotepec de Benito Juárez. En la respuesta correspondiente, el Sujeto Obligado contestó que el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla ofrecía el servicio denominado Elaboración y expedición de Avalúo Catastral con vigencia de ciento ochenta días naturales, por medio del cual, la solicitante podría obtener la actualización de su predio ubicado en el municipio de Tlacotepec de Benito Juárez. Asimismo, le informó a la solicitante los costos por inspección, elaboración y expedición de avalúo, así como los requisitos para dicho trámite, la oficina catastral a la que debía acudir y la liga de internet en donde podía encontrar la información de dicho trámite. Por su parte, la hoy recurrente se agravió manifestando que había una falta de compromiso y respuesta por parte de la autoridad competente. En el informe respecto del acto o resolución recurrida el Sujeto Obligado adujo que no había transgredido alguna ley, ya que se había contestado a la recurrente invocando una causal de sobreseimiento, y que el recurso no se había interpuesto por la misma persona que hizo la solicitud de la información, invocando el precedente del expediente 85/OTE-14/2012, por el cual se había determinado la falta de legitimación para interponer el recurso. Asimismo, el Sujeto Obligado manifestó en su respectivo informe que los agravios eran infundados, ya que había informado exhaustivamente y de manera textual como actualizar el predio. Continuando en el uso de la palabra, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez manifestó que en el análisis de la ponencia se estudiaron las causales de sobreseimiento por ser de especial y previo pronunciamiento; en ese sentido, adujo que se había analizado en el presente asunto si se cumplía con lo dispuesto en los artículos 51, 77 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado que disponen que las solicitudes de acceso serán atendidas en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de aquél en que se tengan por recibidas o se haya hecho la prevención al solicitante, así como la orientación al solicitante respecto de su derecho para interponer el recurso de revisión y los casos en que este recurso era procedente. Aunado a lo anterior, continuó exponiendo el Ponente que resultaba oportuno precisar lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 79 de la Ley de la materia que establecía que: “El solicitante tendrá quince días hábiles para presentar el recurso de revisión”; y en ese sentido, correlacionando lo ordenado por el

presente numeral con lo dispuesto en los artículos mencionados anteriormente, se advirtió que una vez otorgada la respuesta correspondiente surgía el derecho de la solicitante para interponer el recurso de revisión dentro de los términos que fija la Ley de la materia de tal forma que la persona que pretenda promover un recurso de revisión necesitaba previamente haber realizado una solicitud de acceso. Así las cosas no pasaba desapercibido para la Ponencia, que de las constancias que corrían agregadas en los autos del expediente en el que se actuaba, se desprendía que quien realizó la solicitud de información era una persona, en tanto que la persona que recurría la respuesta proporcionada a la solicitud de mérito era otra, por lo que ante esta situación, mediante auto de fecha veintiuno de mayo de dos mil trece, se requirió a la recurrente que acreditara la identidad entre ambas quien no hizo manifestación alguna al respecto. De las relatadas circunstancias se advirtió que no se actualizaba el supuesto enunciado en el primer párrafo del artículo 79 anteriormente transcrito de la Ley de Transparencia, en virtud de no existir identidad entre solicitante y aquél a quien la Ley le concede el derecho de interponer el recurso de revisión respectivo, esto es, el recurrente. Sirve para ilustrar lo anterior, la siguientes jurisprudencias con números de registro 169857 y 163322 de la novena época, visible en la página 2066 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubros son: “LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA y “LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO PROCESAL”, mismas que mencionan que los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso. Por ello, se trata de cuestiones de orden público que deben ser analizadas incluso de oficio por el juzgador, antes de efectuar el estudio de fondo del asunto. En virtud de los criterios jurisprudenciales que anteceden concatenándolo con la ley de la materia se determinó que una persona se encuentra legitimada para ejercer un medio de impugnación cuando lo ejerce en defensa de un derecho cuya titularidad le corresponde y precisamente era el solicitante a quien le correspondía interponer el medio de defensa cuando se vulnerara su esfera jurídica, de tal forma que, si el solicitante de información en el presente asunto es una, es esta misma persona quien debió interponer el medio de inconformidad respectivo, lo que en el caso en concreto no aconteció pues otra persona distinta promueve, siendo así porque de los artículos 63 y 67 del Código de Procedimientos Civiles del Estado aplicados supletoriamente a la Ley de la materia se desprende que el nombre de las personas físicas se forma con el nombre propio y los apellidos y que la persona física tiene derecho a usar uno, algunos o todos sus nombres, sin que por ello varíe su identidad, sin embargo, esto solo aplica para el nombre propio no para los apellidos, en este caso los apellidos son diferentes y por lo tanto no hay identidad entre solicitante y recurrente. En consecuencia, continuó en uso de la voz el Ponente, se determinó que el recurso de revisión no había sido interpuesto en la forma prevista por la Ley de Transparencia, toda vez que, como ya se había dicho, el medio de inconformidad no fue ejercido por el solicitante como lo establecía el artículo 79 la Ley de la materia, sino por persona diversa cuya esfera jurídica era totalmente distinta a quien había ejercido el derecho de acceso a la información pública, por lo que la Ponencia propuso al Pleno el **SOBREIMIENTO** con fundamento en el artículo 90 fracción II, en relación con los artículos 92 fracción III correlacionado con el artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y los demás mencionados.-

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 12/13.21.06.13/04.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 95/IRyCEP-02/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

VII.- En relación al séptimo punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión

radicado bajo el expediente número 97/SSP-02/2013, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto único resolutivo se propone lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se SOBRESSEE el acto impugnado en términos del considerando CUARTO.-----

En uso de la palabra el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez refirió que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública, en la que se había solicitado cuántos escoltas tenía asignado el Gobernador, cuánto se le pagaba a cada uno mensualmente y cuáles eran las responsabilidades de los escoltas; al respecto, el Sujeto Obligado contestó que con base en los artículos 52 y 54 de la Ley de la materia le informó a la solicitante que las responsabilidades que debían cubrir los escoltas era la de proporcionar protección y seguridad especial al Gobernador del Estado y a su familia, y lo demás solicitado le comunicó a la solicitante que era información que se encontraba clasificada como reservada de acuerdo a lo que establecían los artículos 6 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 33 Fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y por acuerdo de fecha tres de febrero de dos mil doce, la información relativa al nombre, número de integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública que en ejercicio de sus funciones custodian al Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, así como el gasto económico que se invertía en este servicio público, incluyendo salarios y demás prestaciones y en general toda la información que se derivaba de esta actividad de interés público. En dicha respuesta, el Sujeto Obligado puso a su disposición para consulta el acuerdo relativo en la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la cual proporcionó dirección. Por su parte, la hoy recurrente se agravió porque había solicitado el salario de los escoltas asignados al gobernador, y al ser una aplicación de recursos del erario público consideró que deberían estar disponibles como el salario de cualquier otro funcionario estatal. La recurrente, adujo que no había pedido estrategia de seguridad sino que solamente el número de escoltas y el monto que se le pagaba a cada uno. Por otro lado, en el informe respecto del acto o resolución reclamada el Sujeto Obligado refirió en su informe que el acto reclamado no era violatorio pues tenía su fundamento en el artículo 6 de la Ley Suprema y que el máximo tribunal había dicho que el derecho a la información no era de carácter absoluto y que incluso la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado preveía los casos de información reservada y confidencial cuando se podía comprometer el desenvolvimiento de la función pública, la estabilidad social y la gobernabilidad del Estado y entregar la información podía ser factor de vulnerabilidad. En el análisis de la Ponencia, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez manifestó que por ser de estudio preferente, se analizaron las causales de sobreseimiento, en el caso particular se estudió la hipótesis normativa dispuesta en la fracción III del numeral 92 de la Ley de la materia, que señala que procede el sobreseimiento cuando admitido el recurso de revisión se actualice alguna causal de improcedencia, y esto en relación con el segundo párrafo del artículo 77 que refiere que al interponer el recurso por medios electrónicos, será necesaria la ratificación del mismo dentro de los cinco días hábiles siguientes a su interposición y que en términos del artículo 91 fracción I, el recurso será desechado por improcedente cuando no sea presentado en tiempo y forma. Derivado de lo anterior, en el caso particular expresó el Ponente del expediente se desprendía que la recurrente no había cumplido con los extremos necesarios para que el mismo fuera admitido toda vez que se había interpuesto el veintinueve de abril de dos mil trece como constaba en la foja uno del expediente y se había ratificó el ocho de mayo del mismo año, como constaba en la foja doce del expediente, es decir, la ratificación se llevó a cabo el sexto día hábil posterior, mientras que el artículo 77 de la Ley de la materia otorga un límite de cinco días hábiles, por lo que la ratificación se hizo fuera del término legal; lo anterior, teniendo en cuenta que el primer día hábil siguiente a la interposición del recurso fue el día treinta de abril de dos mil trece y el último el siete de mayo de dos mil trece: previo descuento de días inhábiles, como lo fueron en este caso el miércoles primero de mayo, sábado cuatro de mayo y domingo cinco de mayo ambos del presente año. Por lo anterior, adujo el Ponente que era evidente que no se había cumplido con lo dispuesto en el artículo 77 de la ley de la materia y resultaba aplicable la Jurisprudencia de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación publicada bajo el número de Registro 174899 cuyo rubro es "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**, que ya había citado el de la voz en otras sesiones textualmente. De lo anterior resultó que el recurso debió ratificarse de manera personal o electrónica dentro de los cinco días siguientes a su presentación, no obstante lo anterior fue presentada o recibida la ratificación el sexto día siguiente a su presentación, por lo que se actualizó la causal de improcedencia mencionada, por lo que la Ponencia propuso el sobreseimiento con fundamento en el artículo 90 fracción II en relación con los artículos 77 segundo párrafo, 91 fracción I y 92 fracción III de la Ley de la materia.-----

En uso de la palabra la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena expuso ante el Pleno que por un día no se pudo entrar al estudio, refirió que habían varios antecedentes justamente en los que se revocaron por unanimidad por temas muy similares, esto en el año dos mil diez, en donde se pedía información respecto a los gastos de limpieza de Casa Puebla, como lo era el asunto 06/2010, siendo una lástima que en éste recurso no se haya podido entrar al estudio del recurso por un asunto de ratificación.-----

 El Pleno resuelve:-----

"ACUERDO S.O. 12/13.21.06.13/05.- *Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 97/SSP-02/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.*"-----

VIII.- En relación al octavo punto del orden del día, el Comisionado Federico González Magaña sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 99/OTE-04/2013, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto único resolutive se propone lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso en términos del considerando CUARTO.-----

En uso de la palabra el Comisionado Federico González Magaña manifestó que el presente recurso de revisión, tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública presentada ante la Oficina del Titular del Ejecutivo, en la que la hoy recurrente pidió cuánto se invertía para la limpieza de casa Puebla, si se tenía contratado personal o se trataba de convenios con empresas externas. Asimismo, pidió que en caso de que se trataran de personas contratadas directamente para este servicio, pidió se le informara cuánto se le pagaba de manera mensual y cuántas eran las personas contratadas para estas labores. Al respecto, el Sujeto Obligado contestó que no tenía personal adscrito exclusivamente para brindar servicios de limpieza de la residencia oficial del Ciudadano Gobernador, ya que el personal estaba adscrito a las unidades responsables que conformaban la Oficina de la Gubernatura. En el recurso de revisión, adujo el Ponente que la recurrente se agravió manifestando que fundamentalmente, que no se le había proporcionado la información solicitada. Por su parte, el Sujeto Obligado respecto del acto o resolución recurrida expuso que el recurso no cumplía con los extremos para ser admitido, toda vez que había sido interpuesto el veintinueve de abril de dos mil trece y ratificado el ocho de mayo del mismo año, es decir, la ratificación se llevó a cabo el sexto día hábil posterior, mientras que el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado otorgaba un límite de cinco días hábiles, por lo que manifestó que era procedente el sobreseimiento. En este sentido, continuó manifestando el Ponente que del análisis de las constancias que corrían agregadas en autos permitía advertir que, a foja uno del presente expediente corría agregado el documento "**ACUSE DE RECIBO DEL RECURSO DE REVISIÓN**", del que resultó que el escrito que diera origen al presente medio de impugnación fue presentado de manera electrónica el día veintinueve de abril de dos mil trece, así como también corría agregado a foja trece del mismo expediente, el escrito de ratificación del citado recurso, mismo que fuera recibido en ésta Comisión el día ocho de mayo de dos mil trece. En este sentido y teniendo en cuenta que entre el veintinueve de abril y el ocho de mayo mediaron como días inhábiles el uno, cuatro y cinco de mayo, resultó que la ratificación del recurso de revisión, fue presentada seis días después de presentado el recurso de revisión, pues

el primer día hábil fue el treinta de abril y el quinto día hábil el siete de mayo del presente año. De lo anterior toda vez que la recurrente presentó a través de medios electrónicos su recurso de revisión, en términos de lo que establece el artículo 77 párrafo segundo de la Ley en la materia, el recurso debió ratificarse dentro de los cinco días siguientes a su presentación, no obstante lo anterior fue ratificado el sexto día siguiente a su presentación, por lo que se actualizó la causal de improcedencia a que se refiere la fracción I del artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, resultando que el recurso no fue presentado de la forma en la que lo señala la normatividad aplicable y haciendo improcedente el mismo, por lo que la Ponencia propuso al Pleno SOBRESER el presente recurso.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 12/13.21.06.13/06.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 99/OTE-04/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

IX.- En relación al noveno punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva dictada dentro del recurso de revisión 04/PRESIDENCIA MPAL TEPEACA-01/2013.-----

En uso de la palabra el Coordinador General Jurídico manifestó que el diez de abril de dos mil trece, se dictó resolución definitiva dentro del expediente 04/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-01/2013 y sus acumulados 06/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-03/2013 y 07/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-04/2013, en la que el Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, resolvió por unanimidad de votos **REVOCAR LOS ACTOS IMPUGNADOS EN TÉRMINOS DE LOS CONSIDERANDOS OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO** , para que en un término no mayor a quince días hábiles el Sujeto Obligado entregara la información solicitada, en términos de lo expuesto dentro de la resolución de mérito. Asimismo, adujo que con fecha diez de mayo de dos mil trece, esta Comisión tuvo al recurrente manifestando que el Sujeto Obligado no había dado cumplimiento a la resolución dictada dentro del presente expediente, por lo que se requirió al Sujeto Obligado para que en un término de tres días hábiles diera exacto cumplimiento a la resolución dictada o, en su caso, manifestara las causas que motivaron su incumplimiento. Mediante acuerdo de fecha de veinticuatro de mayo de dos mil trece, se advirtió que el Sujeto Obligado no había hecho manifestación alguna sobre el requerimiento realizado, por lo que se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. De todo lo anterior, argumentó el Coordinador General Jurídico, se apreció que, en efecto, mediante resolución de fecha diez de abril de dos mil trece y notificada al Sujeto Obligado el día dieciséis de abril del mismo año, esta Comisión determinó revocar los actos reclamados, a fin de que dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de mérito, el Sujeto Obligado entregara la información solicitada, en términos de lo expuesto dentro de la resolución de mérito. Con base a lo expuesto, la fecha en que venció el término para dar cumplimiento a la resolución de mérito fue el día ocho de mayo de dos mil trece, toda vez que la resolución fue notificada al Sujeto Obligado el día dieciséis de abril del mismo año, mediando entre ambas fechas como días inhábiles los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de abril, así como uno, cuatro y cinco de mayo de dos mil trece, en virtud de corresponder a fines de semana y/o días de descanso. Ahora bien, dentro de los autos del expediente en el que se actúa, no existía constancia de que el Sujeto Obligado haya informado a esta Comisión el cumplimiento de la resolución en cita, inobservando con ello el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Por otro lado, señaló el Coordinador General Jurídico que era importante resaltar que mediante acuerdo de fecha diez de mayo de dos mil trece, se requirió al Sujeto Obligado para que en un término de tres días hábiles diera exacto cumplimiento a la resolución dictada dentro del presente expediente o, en su caso, manifestara las causas que motivaron su incumplimiento; mismo acuerdo que fue notificado al Sujeto Obligado el día quince de mayo de dos mil trece, por lo que el plazo culminó el veinte de

mayo de dos mil trece, mediando entre ambas fechas como días inhábiles los días dieciocho y diecinueve de mayo de dos mil trece en virtud de corresponder a fin de semana, sin que se haya dado cumplimiento a la resolución, o bien, el Sujeto Obligado justificara los motivos de su incumplimiento. En mérito de todo lo anterior se concluyó que el Sujeto Obligado no había dado cabal cumplimiento a la resolución de fecha diez de abril de dos mil trece dictada dentro del presente expediente, por lo que con fundamento en los artículos 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 10 fracción XII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado y 80 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia aplicable por remisión expresa de su artículo 7 el Coordinador General Jurídico propuso al Pleno, **requerir al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Presidencia Municipal de Tepeaca de Negrete, Puebla, para que en un término de tres días hábiles dé cumplimiento a la resolución dictada dentro del presente expediente en los términos planteados en la presente resolución**, apercibido que de no hacerlo, con fundamento en los artículos 96, 97, 99 y 100 de la Ley de Transparencia, se habrá de dar vista al órgano correspondiente **en los términos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla en contra del Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Presidencia Municipal de Tepeaca de Negrete, Puebla, y/o de quien resulte responsable.**-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 12/13.21.06.13/07.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva dictada dentro del recurso de revisión 04/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-01/2013 y sus acumulados 06/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-03/2013 y 07/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-04/2013, en los términos en que quedó asentada en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada en los autos del expediente.”--

X.- En relación al décimo punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva dictada dentro del recurso de revisión 20/JUZGADO CALIFICADOR-CUAUTLANCINGO-01/2013.-----

En uso de la palabra, el Coordinador General Jurídico manifestó que el ocho de marzo de dos mil trece, se dictó resolución definitiva dentro del expediente 20/JUZGADO CALIFICADOR-CUAUTLANCINGO-01/2013, en la que el Pleno de la Comisión resolvió por unanimidad de votos **REVOCAR** el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO, para que en un término no mayor a quince días hábiles el Sujeto Obligado diera respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso, en los términos solicitados. Con fecha veintitrés de abril de dos mil trece, esta Comisión tuvo a la recurrente manifestando mediante escrito que el Sujeto Obligado no había dado cumplimiento a la resolución de fecha ocho de marzo de dos mil trece, dictada dentro del presente recurso de revisión, por lo que se requirió al Sujeto Obligado para que en un término de tres días hábiles diera exacto cumplimiento a la resolución dictada o, en su caso, manifestara las causas que motivaron su incumplimiento. Mediante acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil trece, se tuvo a la Juez Calificador del Municipio de Cuautlancingo haciendo las manifestaciones que de su oficio se desprendieron, con las cuales se dio vista a la recurrente. Asimismo, se hizo constar que la recurrente no realizó manifestación alguna a la vista otorgada mediante auto de fecha tres de mayo de dos mil trece. Asimismo, mediante oficio recibido con fecha treinta de abril de dos mil trece, el Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Municipio de Cuautlancingo, Puebla, comunicó a esta Comisión en resumen que no se cuenta con la información solicitada por la ahora recurrente. Conjuntamente la Juez Calificador del Municipio de Cuautlancingo, Puebla, mediante oficio comunicó a esta Comisión que había dado cumplimiento a la resolución dictada dentro del presente expediente, remitiendo para tal efecto, copia certificada de las constancias con las que manifiesta acredita su dicho, obrando

dentro de estas un documento dirigido a la ahora recurrente mediante el cual le informan en esencia: "... en tal virtud es que no me encuentro en posibilidad de otorgarle la información solicitada pues la que consta en los archivos de este juzgado no se encuentra relacionado con lo que usted me pide." Continuando, en uso de la palabra el Coordinador General Jurídico adujo que la recurrente se inconformó con la información recibida por parte de la Juez Calificador por medio del correo electrónico recibido en esta Comisión el día cinco de junio de dos mil trece, en virtud de manifestar que lo que informa la funcionaria en comentario no era la solicitada y agregó: "és de notar que lo que refiere ella no estuvo presente sino su auxiliar y la información que solicito es este caso ella si estuvo presente aunque no levanto acta no es posible que recuerde hechos donde no estuvo presente físicamente y no recuerde aquellos donde físicamente si estaba..." De acuerdo a lo manifestado por las partes, se aprecia que el Sujeto Obligado informó a la ahora recurrente que no contaba con la información solicitada, por lo que se encontraba imposibilitada para hacer la entrega respectiva. Ahora bien, de acuerdo a lo manifestado por la propia recurrente en su correo electrónico de fecha cinco de junio de dos mil trece, lo informado por la Juez Calificador se fortalecía, toda vez que la propia recurrente aceptaba que de los hechos sobre los cuales solicita la información no se había levantado acta. Por otro lado, del estudio de la solicitud de información la ahora recurrente solicitó que se le entregara un **informe** escrito de un careo o mediación realizada por la Juez Calificador entre la propia quejosa y la personal que mencionaba en la propia solicitud, entendiéndose que requería una descripción de las características y circunstancias del supuesto careo o mediación llevado a cabo por la Juez Calificador. Con base en esto, continuó manifestando el Coordinador General Jurídico que quedaba claro que las personas tienen el derecho de acceder a la información pública **generada, administrada o en poder** de los Sujetos Obligados, entendiéndose que la información pública es cualquier **archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro** sea cual fuera su naturaleza. Asimismo, es importante señalar que la Ley determina que se entenderá por documento todo **registro de información** en posesión de los Sujetos Obligados que se encuentra **soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, o cualquier otro**, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Por último es importante destacar que el acto impugnado dentro del presente recurso de revisión fue la falta de respuesta a la solicitud de información de la ahora recurrente, por lo que la resolución dictada fue en el sentido precisamente de dar respuesta la solicitud de información, sin que medie una obligatoriedad de ser entregada, máxime cuando medie una imposibilidad material y/o legal. De todo lo anterior, expuso el Coordinador se desprendió que el Sujeto Obligado manifestó e hizo del conocimiento de la ahora recurrente que no contaba en sus archivos con la información solicitada. Por su parte, la solicitante aceptó que no se había levantado acta del supuesto careo o mediación materia de la solicitud, con lo que se dedujo que no existe ningún documento en el cual se encontrara soportado tal acto. En consecuencia, al no existir un soporte documental del acto sobre el cual solicitaba información la ahora recurrente, no se le podía conminar al Sujeto Obligado a que entregara información con la que no contaba, por lo que se consideró que en términos del artículo 54 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Sujeto Obligado cumplió con su obligación de dar acceso a la información pública. De lo anteriormente expuesto se concluyó que el Sujeto Obligado había dado cabal cumplimiento a la resolución de fecha ocho de marzo de dos mil trece y por ende se tenía por cumplida su obligación de dar acceso a la información.-----

El Pleno resuelve:-----

"ACUERDO S.O. 12/13.21.06.13/08.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva dictada dentro del recurso de revisión 20/JUZGADO CALIFICADOR CUAUTLANCINGO-01/2013 en los términos en que quedó asentada en la presente acta suscribiéndose la resolución que corre agregada en los autos del expediente ."-

XI.- En relación al décimo primer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico sometió a consideración del Pleno tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de

expediente 111/AC MPAL-PUEBLA-01/2013.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 12/13.21.06.13/09.- En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico se resuelve:-----

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C. Xavier Rosas cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

TERCERO: ADMISIÓN. Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el recurso de revisión presentado por Xavier Rosas, fue interpuesto por medio electrónico y resulta necesaria su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición, considerando que el recurso de revisión fue presentado el día veintiuno de mayo de dos mil trece, dicho término venció el día veintiocho de mayo de dos mil trece, mediando entre ambas fechas como días inhábiles el veinticinco y el veintiséis de mayo de dos mil trece, por lo que siendo la ratificación un requisito sine qua non para que el recurso de revisión tenga vida jurídica sin que se haya realizado, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el presente recurso de revisión no cubre con los requisitos exigidos por la disposición legal en cita, por lo que se acuerda por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 111/AC MPAL-PUEBLA-01/2013.-----**CUARTO:** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo”.-----

XI.- En relación al décimo segundo punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico sometió a consideración del Pleno tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 112/SSA-03/2013.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 12/13.21.06.13/10.- En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico se resuelve:-----

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la recurrente C. Monika Gómez Merino cuenta con facultad para promover por su propio derecho

el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

TERCERO: ADMISIÓN. Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el recurso de revisión presentado por Monika Gómez Merino, fue interpuesto por medio electrónico y resulta necesario su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición, considerando que el recurso de revisión fue presentado el día veintidós de mayo de dos mil trece, dicho término venció el día veintinueve de mayo de dos mil trece, mediando entre ambas fechas como días inhábiles el veinticinco y el veintiséis de mayo de dos mil trece, por lo que siendo la ratificación un requisito sine qua non para que el recurso de revisión tenga vida jurídica sin que se haya realizado, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el presente recurso de revisión no cubre con los requisitos exigidos por la disposición legal en cita, por lo que se acuerda por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 112/SSA-03/2013.-----**CUARTO:** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo”.-----

XIII.- En relación al décimo tercer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico sometió a consideración del Pleno tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 113/SSA-04/2013.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 12/13.21.06.13/11.- En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico se resuelve:-----

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la recurrente C. Monika Gómez Merino cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

TERCERO: ADMISIÓN. Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el recurso de revisión presentado por Monika Gómez Merino, fue interpuesto por medio electrónico y resulta necesario su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición, considerando que el recurso de revisión fue presentado el día veintidós de mayo de dos mil trece, dicho término venció el día veintinueve de mayo de dos mil trece, mediando entre ambas fechas como días inhábiles el veinticinco y el veintiséis de mayo de dos mil trece, por lo que siendo la ratificación un requisito sine qua non para que el recurso de revisión tenga vida jurídica sin que se haya realizado, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el presente recurso de revisión no cubre con los requisitos exigidos por la disposición legal en cita, por lo que se acuerda por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 113/SSA-04/2013.-----**CUARTO:** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo”.-----

XIV.- En relación al décimo cuarto punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 116/SGG-04/2013.-----

“ACUERDO S.O. 12/13.21.06.13/12.- En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico se resuelve:-----

PRIMERO: COMPETENCIA. *Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----*

SEGUNDO: PERSONALIDAD. *Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C. José Marcos Campos García cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----*

TERCERO: ADMISIÓN. *Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el recurso de revisión presentado por José Marcos Campos García, fue interpuesto por medio electrónico y resulta necesario su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición, considerando que el recurso de revisión fue presentado el día veinticuatro de mayo de dos mil trece, dicho término venció el día treinta y uno de mayo de dos mil trece, mediando entre ambas fechas como días inhábiles el veinticinco y el veintiséis de mayo de dos mil trece, por lo que siendo la ratificación un requisito sine qua non para que el recurso de revisión tenga vida jurídica sin que se haya realizado, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el presente recurso de revisión no cubre con los requisitos exigidos por la disposición legal en cita, por lo que se acuerda por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 116/SGG-04/2013.-----*

CUARTO: *Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo”.-----*

XV.- En relación al décimo quinto punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno desechar por improcedente el recurso de revisión con número de expediente 117/PGJ-03/2013.-----

“ACUERDO S.O. 12/13.21.06.13/13.- En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico se resuelve:-----

PRIMERO: COMPETENCIA. *Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----*

SEGUNDO: ADMISIÓN Y PERSONALIDAD. *De las constancias que obran en autos, se advierte que el recurrente es una persona moral bajo la figura jurídica de asociación civil, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 80 fracción I de la Ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el recurso debe cumplir con el nombre del recurrente y en su caso el de su representante legal, así como el documento que lo acredite como tal. En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley de la materia, mediante*

auto de fecha cinco de junio de dos mil trece, se requirió al recurrente para que en el término de cinco días hábiles subsanara dicha irregularidad, es decir, remitiera a este órgano garante el nombre de su representante legal así como el documento que lo acreditara como tal. Dicho requerimiento fue notificado mediante lista y por medio electrónico señalado en el recurso para recibir notificaciones, en fecha seis de junio de dos mil trece. No obstante lo anterior, el recurrente no dio cumplimiento al requerimiento realizado. Así las cosas y al no cumplirse con los requisitos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para la procedencia del medio de impugnación interpuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80 fracción I y 81 en correlación con el diverso 91 fracción I, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se desecha por improcedente el recurso de revisión con número de expediente 117/PGJ-03/2013.-----

CUARTO: *Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo".-----*

XV.- En relación al décimo quinto punto del orden del día relativo a asuntos generales, el Coordinador General Jurídico de la Comisión informó al Pleno que en cuanto a este punto no existía ningún asunto inscrito por parte de los comisionados.-----

No habiendo otro asunto que hacer constar y siendo las diez horas con cuarenta y siete minutos del día de su inicio se da por concluida la sesión y se levanta la presente acta, firmando al margen y al calce lo que en ella intervinieron para constancia, la cual es aprobada desde luego.-----

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ANGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO